



## VISTO:

El Expediente 2025-0027043 de fecha 21 de mayo del 2025, en el cual el Servidor Empleado **JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°000404-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de mayo del 2025, la cual declara improcedente su recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencia N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025; y el Informe Legal N°000496-2025-MPCH/GAJ, de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Según el Artículo 220° de la citada norma, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Exp. 5942-2025 de fecha 04 de febrero del 2025, el servidor Empleado JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO, solicita se le reconozca fecha de ingreso el día 06.02.1996; hasta el 31.12.1997 se le reconozca el periodo que se le encontró despedido en el año 2001 para efectos previsionales y de antigüedad en el cargo; se le reconozca a su récord laboral como empleado contratado a plazo indeterminado, sujeto a un régimen laboral de la actividad pública desde el periodo que fue repuesto judicialmente de manera previsional hasta el 04 de junio del 2002.

Mediante Resolución de Gerencia N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025 la Gerencia de Recursos Humanos resuelve declarar improcedente la solicitud del servidor empleado JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO sobre reconocimiento para efectos pensionarios y otros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, mediante expediente de registro N° 2025-0022750 de fecha 29 de abril del 2025, el servidor empleado JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025, que declara improcedente su solicitud inicial.

A través del Informe Legal N° 094-2025-MPCH/GM de fecha 09 de mayo del 2025 el Asesor Legal de la Gerencia de Recursos Humanos opina que se DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **VILLANUEVA FARRO JOHN RONALD**, contra la Resolución de Gerencia N°271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del año 2025.

Por Resolución Gerencial N°000404-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de abril del 2025, la Gerencia de Recursos Humanos declara improcedente su recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencia N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025.

Mediante Expediente 2025-0027043 de fecha 21 de mayo del 2025, el Servidor Empleado **JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°000404-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de mayo del 2025, la cual declara improcedente su recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencia N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025

Mediante Memorando N° 3044-2025-GRRHH de fecha 22 de mayo del 2025, la Gerencia de Recursos Humanos, remite mediante sistema SGD el Expediente N°2025-0027043 de fecha 21 de mayo del 2025, por el cual el Servidor Empleado **JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°000404-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de mayo del 2025.

## I. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

El Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que los requisitos de forma han sido cumplidos conforme a Ley

Ahora bien, al analizar su petición inicial, se puede advertir que solicita reconocimiento de su fecha de ingreso desde el 06 de febrero de 1996 por desnaturalización de los contratos por Servicios No Personales y que se incorpore dicho tiempo como contratado a plazo indeterminado, así mismo solicita la desnaturalización de los



contratos temporales sujetos a modalidad y también sean incorporados a su record laboral, así mismo, precisa en su recurso de reconsideración que la norma utilizada para absolver data desde hace treinta y tres años.

Mediante Resolución N°000880-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de mayo del 2022, emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, ha indicado que sobre la contratación bajo Locación de Servicios o Servicios No Personales en la Administración Pública y la desnaturalización de dichos contratos, precisa que la contratación bajo esta modalidad dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No Personales a través de contratos de Locación de Servicios, el citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, conservación, preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados". En relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N°007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales".

Nótese que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios NO se encuentra subordinado al comitente, en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; y es que, de recibir órdenes, estar sujeto a control o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento subordinación, en el caso de autos no se ha podido evidenciar dicha situación.

Que, en el recurso de reconsideración planteado por el recurrente, se puede advertir que **NO** presenta nueva prueba, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;



Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En tal sentido, del análisis del expediente se puede inferir que NO existe nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración, por lo tanto, su interposición no ha logrado demostrar o contradecir los argumentos esgrimidos en la Resolución N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025, lo que supone una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento solicitado por el recurrente en su petición inicial, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración, por lo que se debe declarar INFUNDADO el recurso planteado.

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación planteado por el ex servidor **JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO**, contra la Resolución Gerencial N°000404-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de mayo del 2025, la cual declara improcedente su recurso de reconsideración planteado contra la Resolución Gerencia N°000271-2025-MPCH/GRRHH de fecha 04 de abril del 2025, por los fundamentos expuestos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FIRME** la Resolución Gerencial N°000404-2025-MPCH/GRRHH de fecha 15 de mayo del 2025, en todos sus extremos, de conformidad con lo determinado en los considerandos del presente informe.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE** con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR** al servidor JOHN RONALD VILLANUEVA FARRO (con DNI 16663160, celular 960847016) en su domicilio real ubicado en la CALLE FRANCISCO CABRERA N° 268 - CHICLAYO - LAMBAYEQUE; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**ALBERTO JOSE RISCO VEGA**  
GERENTE MUNICIPAL(e)  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA